



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

VERSIÓN PÚBLICA, SENTENCIA SX-JDC-17/2023 Y ACUMULADO

Fecha de clasificación: 2 de marzo de 2023, Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información, mediante resolución CT-CI-V-53/2023.

Unidad Administrativa: Sala Regional Xalapa

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Clasificada como:	Información eliminada
Confidencial	Nombre de una de las personas denunciantes
	Cargo de una de las personas denunciantes
	Número consecutivo de expedientes relacionados con la cadena impugnativa



**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JDC-17/2023 Y
ACUMULADO

PARTE ACTORA: EPIFANIA
HERNÁNDEZ TORRES Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TERCERA INTERESADA:
EPIFANIA HERNÁNDEZ TORRES

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: FREYRA BADILLO
HERRERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A que resuelve los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹ citados al rubro, promovidos por Epifania Hernández Torres y Rosemberg Díaz Sánchez, por propio derecho, ostentándose como síndica y presidente municipal, del

¹ En adelante juicio de la ciudadanía.

SX-JDC-17/2023 Y ACUMULADO

Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, respectivamente.²

La parte actora impugna la sentencia dictada el catorce de diciembre de dos mil veintidós, por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas³ en los expedientes TEECH/JDC/██████/2022 y su acumulado, la cual, entre otras cuestiones, confirmó la resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del referido Estado⁴, en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/EHT-VPRG/██████/2022 que declaró la responsabilidad administrativa del actor, en su calidad de presidente municipal, por actos constitutivos de violencia política en razón de género contra la síndica municipal de Tapilula, Chiapas.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Acumulación.....	8
TERCERO. Tercería.....	8
CUARTO. Requisitos de procedencia	10
QUINTO. Pretensión, temas de agravio y metodología	15
SEXTO. Estudio de fondo	17
SÉPTIMO. Análisis en plenitud de jurisdicción.....	50
OCTAVO. Efectos.....	53
NOVENO. Protección de datos personales	54
RESUELVE	55

² En lo subsecuente se le podrá referir como actor, actora, parte actora o promovente.

³ En lo sucesivo se le podrá referir como autoridad responsable, Tribunal local o TEECH por sus siglas.

⁴ En lo sucesivo se le podrá referir como autoridad administrativa, Instituto local o IEPCCH, por sus siglas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-17/2023 Y ACUMULADO

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar parcialmente** la sentencia controvertida en atención a que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, incorrectamente determinó dejar a salvo los derechos de la actora respecto al agravio relativo a la omisión del Instituto local de emplazar al resto de sujetos denunciados en el procedimiento especial sancionador incoado por la actora.

En consecuencia, en plenitud de jurisdicción se ordena al Instituto local que abra un nuevo expediente para que se pronuncie al respecto.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Presentación de la queja.** El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, Epifania Hernández Torres y **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, ostentándose como síndica y **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, comparecieron ante la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, para denunciar actos que a su juicio constituían violencia política en razón de género por parte, entre otros, del presidente municipal del referido municipio.

2. **Inicio, radicación, admisión y emplazamiento del procedimiento especial sancionador.** El nueve de junio de dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, determinó el inicio, radicación, admisión y emplazamiento del procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/EHT-VPRG/**██████████**/2022, contra Rosemberg Díaz Sánchez, en su carácter de

SX-JDC-17/2023 Y ACUMULADO

presidente municipal del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, por hechos que podrían constituir violencia política contra las mujeres por razón de género.

3. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El veinticuatro de junio del dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

4. **Cierre de instrucción.** El veintiséis de agosto de la referida anualidad, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto local, decretó el cierre de instrucción del procedimiento especial sancionador antes mencionado.

5. **Resolución del IEPCCH.** El treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto local emitió resolución en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/EHT-VPRG/██████████/2022 en el sentido de tener por acreditada la violencia política en razón de género atribuida a Rosemberg Díaz Sánchez, en su calidad de presidente municipal.

6. **Demanda local.** Contra la resolución señalada en el punto anterior, el ocho de septiembre del año próximo pasado, Epifania Hernández Torres y ██████████ **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, ostentándose como síndica y ██████████ **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, así como Rosemberg Díaz Sánchez, en su carácter de presidente municipal, todos del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, promovieron sendos juicios de la ciudadanía, radicados con las claves de expediente TEECH/JDC/██████████/2022 y acumulado TEECH/JDC/██████████/2022.

7. **Sentencia impugnada.** El catorce de diciembre de dos mil veintidós, el Tribunal local resolvió los juicios de la ciudadanía señalados



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-17/2023 Y ACUMULADO

en el punto anterior, en el sentido de confirmar la resolución del Instituto local.

II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales⁵

8. **Presentación.** El cinco y seis de enero de dos mil veintitrés⁶, Epifania Hernández Torres, ostentándose como síndica municipal, así como Rosemberg Díaz Sánchez, en su carácter de presidente municipal del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, promovieron sendos juicios de la ciudadanía ante el Tribunal local, en contra la sentencia señalada en el párrafo que precede.

9. **Recepción y turno.** El doce y trece de enero, se recibieron en esta Sala Regional los escritos de demanda y demás constancias relacionadas con los juicios remitidos por el Tribunal responsable; asimismo, el magistrado presidente por ministerio de ley ordenó integrar los expedientes **SX-JDC-17/2023** y **SX-JDC-21/2023** y, al encontrarse vinculados, turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

10. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los juicios, y al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia admitió los escritos de demanda, posteriormente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción en los presente juicios, con lo cual, los expedientes quedaron en estado de dictar resolución.

⁵ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

⁶ En adelante todas las fechas corresponderán al dos mil veintitrés salvo aclaración en contrario.

SX-JDC-17/2023 Y ACUMULADO

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de juicios por los que se controvierte la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que, entre otras cuestiones, confirmó la sentencia del Instituto local en la que tuvo por acreditada la responsabilidad administrativa del denunciado por actos de violencia política en razón de género contra la hoy actora; y **b) por territorio**, toda vez que la referida entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral.

12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173 y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, incisos f y h, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley general de medios.

13. Así como en lo dispuesto en la jurisprudencia **13/2021**, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN**

⁷ En adelante TEPJF.

⁸ En lo subsecuente podrá referirse como Constitución federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-17/2023 Y ACUMULADO

MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”⁹.

SEGUNDO. Acumulación

14. Es procedente acumular los juicios, de conformidad con los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; artículo 31 de la Ley General de Medios, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que en ambos se controvierte la misma sentencia, por lo que, también existe identidad en la autoridad responsable.

15. Por ende, y a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, es pertinente acumular el expediente **SX-JDC-21/2023** al diverso **SX-JDC-17/2023**, por ser éste el primero que se recibió ante esta Sala Regional.

16. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Tercería

17. En el juicio electoral SX-JDC-21/2023 se reconoce el carácter de tercero interesado a Epifania Hernández Torres en términos de lo dispuesto en los artículos 12, apartados 1, inciso c) y 2, y 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44.
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2021&tpoBusqueda=S&sWord=13/2021>

SX-JDC-17/2023 Y ACUMULADO

18. **Forma.** El requisito en comento se tiene por satisfecho, dado que el escrito de comparecencia se presentó ante la autoridad responsable, en el cual consta el nombre y firma autógrafa de quien pretende se reconozca el carácter de tercerista, expresando las razones en que fundan su interés incompatible con el de la parte actora.

19. **Oportunidad.** El escrito de tercero interesado se presentó oportunamente, ya que se hizo dentro del plazo de setenta y dos horas que señala la Ley General de Medios. Se afirma lo anterior, porque el plazo para la presentación de quienes pretendían comparecer como terceros interesados transcurrió de las trece horas del seis de enero del año en curso, a la misma hora del once de enero siguiente¹⁰.

20. Por ende, si el escrito de tercería fue presentado a las doce horas con cinco minutos del diez de enero, resulta evidente que su presentación fue oportuna.¹¹

21. **Legitimación e interés incompatible.** Este requisito se cumple, toda vez que el escrito de comparecencia fue presentado por quien fue parte en el juicio primigenio y, en términos de lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, la compareciente alega tener un derecho incompatible con el de la parte actora, pues expresa argumentos con la finalidad de que se declaren inoperantes sus agravios para el efecto que prevalezca el acto impugnado en lo que le beneficia.

¹⁰ Tal como consta en la certificación del plazo que se encuentra localizable a foja 56 del expediente principal del SX-JDC-21/2023.

¹¹ Tal como se observa a foja 58 del referido expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-17/2023 Y ACUMULADO

CUARTO. Requisitos de procedencia

22. Los medios de impugnación satisfacen los requisitos generales de procedencia establecidos en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, como a continuación se expone:

23. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ellas constan el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; y se exponen los hechos y agravios en los que basan la impugnación.

24. **Oportunidad.** La presentación de los medios de impugnación resulta oportuna, al encontrarse dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General conforme a lo siguiente.

25. La sentencia impugnada se notificó electrónicamente a los actores el catorce de diciembre,¹² por lo que el plazo para impugnar transcurrió del quince de diciembre de dos mil veintidós al seis de enero del presente año; en consecuencia, las demandas resultan oportunas al haberse presentado el cinco y seis de enero, respectivamente. Lo anterior, sin considerar los sábados ni los domingos, porque la materia de este asunto no tiene relación con un proceso electoral.

26. Además, tampoco se computan los días que, pese a no ser sábado ni domingo, se encuentran dentro del lapso del diecinueve de diciembre de dos mil veintidós al cuatro de enero de este año.

¹² Como se aprecia de las constancias de notificación a fojas 400-405 del Cuaderno Accesorio 1 del presente expediente.

SX-JDC-17/2023 Y ACUMULADO

27. Ello, debido a que los mismos formaron parte del periodo vacacional del Tribunal local y no existe constancia que acredite que esos días fueron laborados¹³, por lo que no deben ser considerados para el cómputo respectivo de acuerdo con la jurisprudencia **16/2019**, de rubro: “**DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**”.

28. Al respecto, es necesario destacar que tal cuestión se invoca como un **hecho notorio**, debido a que el aviso correspondiente obra en la página electrónica del Tribunal local;¹⁴ sin embargo, tal cuestión no fue informada mediante comunicación oficial a esta Sala Regional, tal como se advierte de la certificación diecinueve de enero, realizada por la secretaria general de acuerdos.¹⁵

29. En relación con lo anterior, cabe resaltar que las autoridades que reciban un medio de impugnación en contra de sus propios actos deberán dar aviso a la autoridad competente y hacerlo del conocimiento público por un plazo de setenta y dos horas.

30. Lo anterior, conforme con lo señalado en el artículo 17 apartado 1, de la Ley general de medios.

¹³ Conforme al aviso publicado en la página del Tribunal local, consultable en: <https://teechiapas.gob.mx/>

¹⁴ Conforme con el artículo 15, apartado 1, de la Ley general de medios, y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 247.

¹⁵ Consultable a foja 51 del expediente SX-JE-9/2023 del índice de este Tribunal, el cual, también se cita como hecho notorio en los términos establecidos con anterioridad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-17/2023 Y ACUMULADO

31. Asimismo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la culminación de ese plazo, entre otras cuestiones, deberán remitir a la autoridad competente la demanda; el informe circunstanciado; y **cualquier otro documento que se estime necesario para la resolución del asunto.**
32. Por otro lado, el veintisiete de octubre de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el acuerdo general 6/2022, relativo a los días hábiles e inhábiles para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos jurisdiccionales competencia de este Tribunal Electoral.
33. En términos similares a lo previsto en la jurisprudencia 16/2019 antes citada, en ese acuerdo general 6/2022 se determina que cuando la autoridad responsable de recibir el medio de impugnación no labore, por disposición legal o por acuerdo del órgano competente, aquellos días también se considerarán inhábiles para efecto del cómputo respectivo.
34. Para ello, la autoridad correspondiente **deberá avisarlo de manera oficial a este Tribunal Electoral** y hacerlo del conocimiento público.
35. Así, de la interpretación del contenido de la Ley general de medios, la jurisprudencia 16/2019 y el acuerdo general 6/2022 indicados, se advierte que es obligación de las autoridades electorales informar de manera oficial a este Tribunal Electoral respecto de los días no laborados.
36. Esto, con la finalidad de que este órgano jurisdiccional esté en aptitud de analizar la oportunidad de las demandas de manera favorable a las personas y así privilegiar el derecho de acceso a la justicia de quienes promuevan medios de impugnación.

SX-JDC-17/2023 Y ACUMULADO

37. Además, en el caso, la parte actora señaló expresamente en su demanda la existencia del aviso de suspensión de plazos y justificó la oportunidad en la presentación con base en dicho documento; no obstante, la autoridad responsable omitió realizar pronunciamiento alguno en su informe circunstanciado.

38. En ese sentido, **se solicita** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que en lo subsecuente **informe a esta Sala Regional de los días no laborados a través de una comunicación oficial.**

39. Lo anterior, a fin de dotar de certeza el cómputo de los plazos en los medios de impugnación y de garantizar el derecho de acceso a la justicia previsto por el artículo 17 de la Constitución federal.

40. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, porque la parte actora promueve por su propio derecho y en calidad de síndica y presidente municipal Tapilula, Chiapas.

41. Asimismo, cuentan con interés jurídico porque fueron quienes promovieron los juicios ciudadanía locales cuya resolución consideran les causa agravio.

42. Lo anterior, con base en la jurisprudencia **7/2002**¹⁶, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**

43. **Definitividad.** El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna una sentencia dictada por el Tribunal local y, en la mencionada

¹⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-17/2023 Y ACUMULADO

entidad federativa, no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

44. Lo anterior, toda vez que las resoluciones que dicte el Tribunal responsable son definitivas e inatacables en el estado de Chiapas, en términos del artículo 101, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de dicha entidad federativa¹⁷, y 128 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.¹⁸

45. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Pretensión, temas de agravio y metodología

46. La actora **pretende** que esta Sala revoque la sentencia emitida por el Tribunal local, y se ordene la emisión de una nueva en la que se tomen en consideración diversos hechos y agravios planteados ante la instancia local, lo que traería como consecuencia, aumentar la sanción impuesta al denunciado.

47. Por su parte el actor, **pretende** que se revoque la sentencia impugnada y se deje sin efectos la sanción impuesta o en su caso se reduzca.

48. En ese sentido, los agravios hechos valer por las partes se pueden simplificar en los siguientes **temas**:

SX-JDC-17/2023

I. Falta de exhaustividad y congruencia interna y externa sobre los temas relacionados con el pago de dietas, la

¹⁷ En adelante Constitución local.

¹⁸ En adelante Ley de Medios local.

SX-JDC-17/2023 Y ACUMULADO

revisión de las convocatorias, las actas de cabildo e intimidación en su contra

- II. Falta de fundamentación y motivación al dejar a salvo sus derechos respecto al emplazamiento de otros sujetos denunciados**
- III. Revictimización por no atender su agravio sobre la falta de emplazamiento de otros sujetos denunciados**

SX-JDC-21/2023

- I. Falta de exhaustividad sobre sus agravios relacionado con el pago de dietas y convocatoria a sesiones**
- II. Falta de exhaustividad por no allegarse de más elementos para resolver**

49. Ahora bien, de los planteamientos de la y el promovente relacionados con la falta de exhaustividad y congruencia en la sentencia, se advierte que controvierten tres temas centrales estudiados por el Tribunal local, consistentes en *i. el pago de dietas*, *ii. el uso de la fuerza pública para intimidar a las víctimas* y *iii. las convocatorias/actas de sesión de cabildo*, en ese sentido, por cuestión de **método**, serán analizados en conjunto por estar relacionados entre sí.

50. Enseguida, también de manera conjunta, se analizarán los planteados de la actora relacionados con la falta de fundamentación, motivación y revictimización, ya que el argumento central de dichos agravios versa sobre una misma temática.

51. Es importante destacar que el aludido método de estudio no genera agravio a la parte actora pues lo importante es que se analicen la totalidad de sus planteamientos y no la forma o agrupación en la que se efectúa el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-17/2023 Y ACUMULADO

estudio¹⁹.

SEXTO. Estudio de fondo

I. Falta de exhaustividad, congruencia externa e interna de la sentencia

Marco normativo

52. En primer término, conviene tener presente que el numeral 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y, establece, entre otras directrices, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual derivan los principios de exhaustividad y congruencia con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

53. El principio de exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

54. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

¹⁹ En razón de lo sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 cuyo rubro es: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SX-JDC-17/2023 Y ACUMULADO

55. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

56. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.

57. Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

58. Sirve de apoyo a lo anterior, la razón fundamental de la jurisprudencia **12/2001** de rubro **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.²⁰

59. Por su parte, el principio de congruencia establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos: 1) congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se

²⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17. Así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-17/2023 Y ACUMULADO

contradigan entre sí; y, en su caso, 2) congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la *litis* planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

60. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **28/2009**, de rubro **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.²¹

Caso concreto

61. En primer término, la actora refiere que el Tribunal local fue omiso en pronunciarse sobre lo expuesto en su escrito de demanda local relacionado con el análisis de las actas de cabildo, al no ser minuciosamente analizadas, ya que las mismas contaban con irregularidades en su emisión o datos discordantes, lo cual no garantizaba la certeza de la celebración de estas, por lo que considera que pudieron ser alteradas al momento de su elaboración.

62. En ese sentido, asevera que la autoridad responsable inobservó que sus planteamientos no solo iban dirigidos a controvertir la violencia política en razón de género, sino también el indebido análisis de las actas de cabildo, por lo que, de declarar fundado su agravio hubiera incrementado la sanción impuesta al presidente municipal de Tapilula, Chiapas.

63. Asimismo, manifiesta que el Tribunal local no realizó un correcto análisis del agravio relacionado con el pago de dietas, ya que sus

²¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

SX-JDC-17/2023 Y ACUMULADO

planteamientos en la instancia local estaban encaminados a evidenciar que se le estaba pagando bajo conceptos distintos a los referidos por la autoridad Hacendaria del Estado, en ese sentido, considera que no se le pagaban sus dietas y le otorgaban un pago adicional como personal de confianza, aunado a ello, aduce que el resto de los ediles reciben ambas remuneraciones, lo que considera es desproporcional y evidencia un trato diferenciado.

64. Además, afirma que la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse sobre la falta de valoración de las pruebas relacionadas con el uso de la fuerza pública para intimidarla.

65. Por su parte, el actor aduce que el TEECH vulneró el principio de exhaustividad ya que en la sentencia impugnada menciona de manera general el pago de dietas, sin especificar si las manifestaciones de las actoras fueron inequívocas.

66. En adición, considera que la responsable no menciona el estudio de dicho agravio, contenido en el escrito de tercero interesado, toda vez que las nóminas generadas por el tesorero municipal tuvieron inconsistencias, pero no producidas con el afán de violentar a las actoras en la instancia local.

67. Aunado a lo interior, sostiene que el Tribunal local no analizó lo expuesto en su informe circunstanciado y escrito de demanda, en los que señaló que las convocatorias a las notificaciones a sesiones de cabildo las realiza el secretario municipal y derivado de la pandemia COVID-19, dichas notificaciones se realizaban a través de teléfono celular, por mensaje de texto y llamadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-17/2023 Y ACUMULADO

68. Por lo anterior, refiere que, ante la falta de interés de las actoras a los mensajes y llamadas telefónicas, el secretario fue a buscarlas, de ahí que se deriven las fotografías mencionadas en la resolución del Instituto local y no con intención de intimidarlas.

69. En ese sentido, considera que el Tribunal local no valoró correctamente sus argumentos relacionados con las convocatorias a sesiones de cabildo y no investigó más allá de lo manifestado por las partes, lo que habría tenido como consecuencia la reducción de la sanción que le fue impuesta.

Demandas locales

70. Del análisis a los escritos de demanda presentados por los hoy actores ante el Tribunal local, en lo que interesa, se desprenden los siguientes agravios.

I. Pago de dietas

71. En primer término, la hoy actora, en su demanda local planteó como agravio que el Instituto local en la resolución IEPC/PE/Q/EHT-VPRG/ [REDACTED]/2022 de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, no se pronunció sobre el pago de los meses de octubre, noviembre, diciembre y aguinaldo de dos mil veintiuno, así como enero de dos mil veintidós, lo que consideraba se traducía en la obstrucción al ejercicio de su cargo, conforme al artículo 127 de la Constitución federal.

72. Asimismo, adujo que dicha omisión vulneraba sus derechos político-electorales, en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

73. Aunado a lo anterior, expuso que existía un instrumento que regula el gasto público durante el proceso presupuestario a nivel partidas

SX-JDC-17/2023 Y ACUMULADO

específicas de gastos denominada “Clasificador por objeto del gasto del Estado de Chiapas”.

74. Al respecto, señaló las características, objeto y modo de uso del referido Clasificador, de lo cual destaca que, según lo manifestado por la actora, a los cargos de regidores y síndicos, entre otros, le corresponde la clave presupuestal 111, mientras que la clave presupuestal 11304(*sic*) se relaciona con el personal de confianza, cuestión que el IEPCCH no valoró en el material probatorio consistente en copias certificadas aportadas por el secretario municipal.

75. En ese orden, la actora enlistó las nóminas correspondientes a los meses de octubre, noviembre, diciembre y aguinaldo de dos mil veintiuno, así como enero febrero y marzo de dos mil veintidós, de las cuales refirió que en las que no se encontraba firmada la clave presupuestal 111 o 1134, así como las nóminas que no habían sido aportadas, no se acreditaba la realización de dichos pagos.

76. Finalmente, adujo que, la autoridad administrativa, al no pronunciarse sobre las dietas reclamadas tuvo como resultado la prolongación a la obstrucción al ejercicio de su cargo y la actualización de actos de violencia política de género, lo que podría haber aumentado la sanción impuesta al presidente municipal.

77. Por su parte, el actor, en su escrito de tercería, argumentó²² que las actoras ante la instancia local pretendían aprovecharse de una inconsistencia en la nómina del personal generada por la Tesorería, relacionada con los rubros de los pagos efectuados a los ediles del primero

²² Calidad que le fue reconocida en la sentencia local, a fojas 10-11.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-17/2023 Y ACUMULADO

de octubre de dos mil veintiuno al treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

78. Asimismo, refirió que la síndica y **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** únicamente accedieron a firmar la nómina del uno al quince de mayo de dos mil veintidós, y se negaron a firmar las correspondientes a los meses de octubre, noviembre, diciembre de dos mil veintiuno, así como enero, febrero y marzo de dos mil veintidós, modificadas en atención a una observación derivada de una auditoría al Ayuntamiento.

II. Uso de la fuerza pública para intimidar a las víctimas

79. La actora, en su escrito de demanda local señaló que las medidas cautelares en su favor fueron emitidas por el Instituto local el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, mediante las cuales vinculó al presidente a realizar las siguientes acciones:

- a) Informar sobre las constancias que acreditaran el otorgamiento de un espacio para ejercer sus funciones;
- b) Convocar a las actoras a sesiones de cabildo;
- c) Emitir una circular para que el Ayuntamiento se dirigiera bajo los principios que rigen el servicio público;
- d) Cesar cualquier acto de violencia o intimidación en su contra.

80. Manifiesta que, el veintiséis de mayo del referido año, mediante llamada telefónica hicieron del conocimiento al personal de la Dirección Ejecutiva y Jurídica de lo Contencioso del Instituto local que una patrulla municipal estaba realizando rondines en sus domicilios y escuela de sus

SX-JDC-17/2023 Y ACUMULADO

hijos, lo cual les causaba temor de salir de sus domicilios, dado en que dicha actividad no formaba parte de lo ordenado en las medidas cautelares.

81. Además, señaló que derivado de las medidas cautelares el presidente municipal se encontraba obligado a informar a la autoridad administrativa sobre su cumplimiento y mediante oficio PM/SM/075/2022 emitido por el secretario municipal, y los oficios de 15 de junio de dos mil veintidós, dirigidos al referido secretario, en atención a un acuerdo de la Fiscalía Electoral, se ordenó al director de Seguridad Municipal hacer rondines diarios en sus domicilios, además de tener contacto con las víctimas.

82. Sin embargo, a juicio de las promoventes, el Instituto local no ordenó la realización de rondines, ni existía el acuerdo de la Fiscalía referido.

83. Aunado a lo anterior, las actoras ante el Tribunal local refirieron que fue hasta el nueve de junio de dos mil veintidós que el Instituto local acordó la admisión del acuerdo IEPC/CA/EHT/VPRG/██████/2022, mediante el que, entre otras cuestiones, pidió a la Fiscalía Electoral dar seguimiento a las medias cautelares dictadas en su favor, por lo que resultaba imposible que el presidente tuviera conocimiento de este acuerdo de manera previa, cuestiones que, consideraban la autoridad administrativa no tomó en cuenta al momento de emitir la resolución en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/EHT-VPRG/██████/2022.

84. Finalmente, refirieron que les causaba agravio que el Instituto local no se hubiera pronunciado sobre el cumplimiento de su propio acuerdo de medidas cautelares.

III. Las convocatorias y actas de sesión de cabildo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-17/2023 Y ACUMULADO

85. Ahora bien, respecto al tema citado, las actoras ante el Tribunal local plantearon como agravio la omisión del Instituto local de analizar debidamente las convocatorias a sesiones de cabildo y las actas de cabildo ofrecidas por el secretario municipal.

86. Lo anterior, ya que, a su juicio, de hacerlo hubiera advertido diversas inconsistencias en su contenido, con lo que se acreditaba la obstrucción a su ejercicio del cargo. Para comprobar su dicho, las promoventes enlistaron diversas actas de sesiones de cabildo, señalando las inconsistencias que advirtieron, ello con la finalidad de establecer que se ponían en duda que las mismas se hayan celebrado.

87. En esa tesitura, argumentaron que la autoridad administrativa no había analizado de forma individualizada las actas de sesiones de cabildo del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, de las cuales se podía advertir la existencia de alteraciones y que no eran convocadas a las mismas impidiéndoles cumplir sus funciones.

88. Por lo anterior, solicitaron al Tribunal local modificar la resolución del procedimiento especial sancionador emitida por el IEPCCH, para el efecto de analizar de forma particular dichas actas de sesión y así imponer una sanción más elevada al presidente municipal.

89. Asimismo, refirieron que no se podía tener por acreditado que hubieran sido convocadas a dichas sesiones al no existir una notificación formal hacia ellas.

90. Por su parte, el actor, en relación con el tema en estudio, argumentó que el Instituto local vulneró su derecho a un debido proceso, ya que, tuvo como ciertas las afirmaciones de las actoras respecto a que las firmas

SX-JDC-17/2023 Y ACUMULADO

plasmadas en las actas de sesiones de cabildo ofrecidas por el secretario municipal no les pertenecían.

91. Además, señaló que el Instituto local había sido omiso en tomar en cuenta lo declarado por las quejas en su comparecencia relativo a que solo habían sido convocadas a dos sesiones de cabildo, pero les habían hecho firmar diversas actas sin que estuvieran presentes en la sesión.

92. Lo anterior, ya que, a su juicio, con dichas declaraciones se acreditaba que si habían firmado actas de sesiones de cabildo, además de que en el oficio PM/083/2022 mediante el cual informó a la autoridad administrativa sobre el cumplimiento de las medidas cautelares y presentó diversos documentos para probar su dicho, no fueron tomados en cuenta en su contexto para emitir la resolución controvertida.

93. En ese orden, señaló que en dicho oficio solicitó que se realizara la pericial de grafoscopia, cuestión que ratificó en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos sin que dichas manifestaciones fueran tomadas en cuenta por el Instituto local al analizar el expediente, vulnerando lo establecido en los artículos 57, 58 y 60 del Reglamento para los procedimientos administrativos sancionadores del IEPCCH que lo obligaba a allegarse de los elementos de convicción necesarios para integrar el expediente.

94. Enseguida, manifestó que las pruebas ofrecidas por las quejas eran de carácter indiciario por lo que no se podían tener por acreditados los hechos denunciados.

95. Aunado a lo anterior, planteó que fue erróneo el razonamiento del Instituto local al tener por acreditada la indebida notificación de las convocatorias a sesiones de cabildo, bajo el argumento de que obraban en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-17/2023 Y ACUMULADO

autos las constancias de notificación respectivas, sin observar que exhibieron 49 actas de sesiones ordinarias y extraordinarias signadas por las quejosas.

Consideraciones del Tribunal local

96. Ahora bien, en lo que interesa, en el apartado de síntesis de agravios, el TEECH refirió que las actoras en el juicio de la ciudadanía TEECH/JDC/██████/2022, argumentaron que el Instituto local, vulneró el principio de congruencia y exhaustividad al no valorar pruebas y dejar de pronunciarse sobre hechos y actos, así como no tomar en cuenta las convocatorias y actas de cabildo ofrecidas por el secretario municipal las cuales, a su juicio, contenían inconsistencias.²³

97. Asimismo, refirió que se dolían de la falta de pronunciamiento del Instituto local respecto al pago de las dietas de los meses de octubre, noviembre, diciembre, aguinaldo de dos mil veintiuno, y enero del dos mil veintidós, lo cual les generaba obstrucción en el ejercicio del cargo por parte del presidente municipal de Tapilula, Chiapas y, en consecuencia, la sanción impuesta por la autoridad administrativa en lugar de ser calificada como grave ordinaria, debió calificarse como especial.²⁴

98. También, señaló que controvertían la falta de valoración de pruebas relacionadas con el uso de la fuerza pública para intimidarlas, derivado de que en las medidas cautelares emitidas por la autoridad administrativa no se había ordenado la realización de rondines de seguridad en sus

²³ Identificado con el inciso a) del apartado de síntesis de agravios, visible a foja 17 de la sentencia local.

²⁴ Identificado con el inciso b) del apartado de síntesis de agravios.

SX-JDC-17/2023 Y ACUMULADO

domicilios y escuelas de sus hijos, lo cual estaba ocurriendo y las hacía sentir inseguras.²⁵

99. Asimismo, que la responsable ante esa instancia no había realizado un pronunciamiento sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

100. Además, solicitaron al Tribunal local que declarara la pérdida del modo honesto de vivir del denunciado y contrvirtieron la omisión del IEPCCH de pronunciarse sobre el resto de los sujetos denunciados.²⁶

101. Posteriormente, el Tribunal local sintetizó los agravios planteados por el actor en el juicio de la ciudadanía TEECH/JDC/██████/2022 los cuales, a su juicio, versaban sobre la valoración de pruebas hecha por el Instituto local, la indebida acreditación de los elementos constitutivos de violencia política de género y el análisis erróneo sobre la solicitud de información reclamada por las denunciantes.

102. Enseguida, expuso el marco normativo que consideró aplicable, relacionado con violencia política en razón de género, fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia.

103. De manera concreta, el Tribunal local estableció que analizaría en primer lugar los agravios planteados por la actora y, en lo que interesa, los identificados con los incisos a), b) y c) los calificó como infundados.

104. En ese sentido, refirió que, en dichos agravios las actoras se dolían de la violación al principio de congruencia y exhaustividad por parte del IEPCCH al no valorar adecuadamente las pruebas ofrecidas y no pronunciarse sobre los hechos y actos acontecidos, así como el no tomar

²⁵ Identificado con el inciso c) del apartado de síntesis de agravios.

²⁶ Identificado con los incisos d), e) y f) del apartado de síntesis de agravios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-17/2023 Y ACUMULADO

en cuenta cada una de las convocatorias y actas de cabildo exhibidas por el secretario municipal, en las que advertían inconsistencias, como que no se les convocó a sesiones de cabildo impidiendo realizar sus funciones, alteración a las respectivas actas de sesiones, falta de pronunciamiento sobre el pago de dietas y el uso de la fuerza pública.

105. Al respecto, el Tribunal local consideró que no les asistía la razón a las actoras ya que, del análisis que realizó a la resolución controvertida ante esa instancia, advirtió que el Instituto local estudió y valoró las pruebas correctamente, no solo con perspectiva de género, sino con base en el marco normativo de violencia política de género y diversos criterios de Sala Superior.

106. Por lo anterior, realizó un resumen de las consideraciones expuestas por el Instituto local en la resolución del procedimiento especial sancionador controvertida, así como de las probanzas aportadas ante la autoridad administrativa.

107. En ese orden, retomó que el Instituto local, al momento de resolver, partió de la premisa de que las actoras sufrían hostigamiento laboral por parte del presidente, ya que, entre otras cosas, les había pedido que renunciaran a sus cargos, además de decirles que no eran aptas para ostentarlos y que solo deberían ir a cobrar, no ser convocadas a sesiones de cabildo, así como llamarlas chismosas.

108. En ese contexto, el Tribunal local determinó que, contrario a lo aducido por las actoras, el Instituto local no había vulnerado los principios de congruencia y exhaustividad, al valorar adecuadamente las pruebas y pronunciarse sobre los hechos y actos denunciados, concluyendo que la responsable había tomado en cuenta cada una de las documentales

SX-JDC-17/2023 Y ACUMULADO

exhibidas por las partes, describiendo de manera individualizada cada una de ellas y los hechos que advertía, con lo que tuvo por acreditada la violencia política en razón de género atribuida al presidente municipal de Tapilula, Chiapas.

109. Asimismo, refirió que la violencia había sido estudiada a la luz de la jurisprudencia a 21/2018 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.

110. En ese sentido, el Tribunal local consideró que fue acertada la calificación de grave ordinaria de la conducta, determinada por el Instituto local, al haber atendido los principios de proporcionalidad, objetividad, congruencia y exhaustividad, tomando en cuenta las circunstancias de modo tiempo y lugar, intencionalidad, contexto fáctico y medio de ejecución.

111. Además, respecto al agravio de las actoras relativo a la falta de pronunciamiento del Instituto local sobre los pagos correspondientes a los meses de octubre a diciembre de dos mil veintiuno y enero de dos mil veintidós, el Tribunal local retomó lo expuesto por las promoventes en la comparecencia de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós ante la Dirección Ejecutiva Jurídica y de los Contencioso del Instituto local, de la cual advirtió que la síndica municipal refirió lo siguiente.

“...El día de ayer (23 de mayo de 2022) el Tesorero me dijo que la ASE les había notificado que la nómina tenía un error, pues no se advertían los R.F.C. de los miembros de ayuntamiento, por lo que me dijo que tenía que firmar de nueva cuenta la nómina desde octubre hasta la fecha, aunque ya había firmado. A lo que me negué. Solo firmé la primera quince de mayo. Por otra parte, desde el mes de octubre de 2021, me paga de manera atrasada, diez días naturales



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-17/2023 Y ACUMULADO

después del día que corresponde, sin ninguna justificación, siempre me dicen que yo no lo necesito, que para qué estoy cobrando...”

112. En esa tesitura, el Tribunal local concluyó que, si bien el Instituto local en la resolución controvertida en esa instancia no efectuó la narrativa de tal conducta, dentro de la sustanciación del procedimiento si se allegó de las nóminas de pago remitidas en su oportunidad por el propio denunciado, de las que observó que no aparecían las firmas de las actoras, empero, lo que controvertían en la denuncia era el retraso de pago de estas, mas no la omisión permanente de pago de sus dietas.

113. Ahora bien, respecto de los agravios expuestos por el actor, la autoridad responsable concluyó que resultaban infundados los marcados con los incisos a) y c), e inoperante el b).

114. Lo anterior, ya que respecto de los agravios relacionados con una indebida valoración de pruebas consideró que no le asistía la razón dado que ante el Instituto local no había probado que las alegaciones de las quejas resultaran falsas, con base en el principio de reversión de carga de la prueba.

115. Además, refirió que los oficios a los que aludía como medios de prueba que no consideró la autoridad administrativa fueron emitidos en atención a las medidas cautelares por lo que no podían acreditar que no hubiera realizado actos constitutivos de violencia política en razón de género.

Determinación de esta Sala

116. Expuesto lo anterior, a juicio de esta Sala Regional los agravios de la parte actora relacionados con la falta de exhaustividad y congruencia del Tribunal local devienen **infundados** por lo siguiente.

SX-JDC-17/2023 Y ACUMULADO

117. En lo tocante a que el TEECH realizó un indebido análisis de su planteamiento relacionado con el pago de dietas ya que sus agravios estaban encaminados a evidenciar que se le estaba pagando bajo conceptos distintos, se considera que no le asiste la razón a la actora.

118. Lo anterior, ya que el Tribunal local en la sentencia que se analiza, retomó lo expuesto por las actoras en la comparecencia de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós mediante la cual las promoventes ante esa instancia denunciaron diversos actos que consideraban acreditaban violencia política en razón de género ejercida en su contra.

119. Al respecto, indicó que las demandantes manifestaron que el tesorero municipal les comentó que la nómina tenía un error por lo que tenían que volver a firmarla desde octubre de dos mil veintiuno al veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

120. En ese sentido, si bien ante la autoridad responsable, la hoy actora planteó como agravio, entre otras cuestiones, que el Instituto local no se había pronunciado sobre los pagos de octubre de dos mil veintiuno a enero de dos mil veintidós, así como que los recibos de nómina se encontraban registrados bajo una clave presupuestal errónea y es ese sentido no se podían tener por acreditada la realización de los pagos, por lo que se tendría que haber aumentado la sanción impuesta, lo cierto es, que tal como lo estableció el Tribunal local, la actora en su comparecencia no planteó como agravio que los recibos referidos se encontraran registrados bajo una clave presupuestal distinta o que dichos pagos no se le hubieran entregado.

121. En efecto, de la comparecencia de veinticuatro de mayo del dos mil veintidós, se advierte que la síndica municipal únicamente estableció que el tesorero le había solicitado firmar la nómina correspondiente de octubre



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-17/2023 Y ACUMULADO

de dos mil veintiuno hasta el veintitrés de mayo de dos mil veintidós y que le pagaban de manera retrasada.

122. En esa tesitura, en atención a lo establecido en el marco normativo expuesto en párrafos anteriores, el Instituto local únicamente se encontraba compelido a analizar e investigar los hechos y actos planteados por la denunciante en su comparecencia.

123. Por lo que, no resultaba acorde al principio de congruencia externa que la autoridad administrativa infiriera que la quejosa pretendía que se tuviera por acreditada una omisión en los referidos pagos o que los recibos de nómina citados se encontraban registrados bajo una clave presupuestal errónea.

124. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **28/2009**, de rubro **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.²⁷

125. Ahora bien, por cuanto hace a lo manifestado por el actor, se considera que tampoco le asiste la razón ya que, si bien el Tribunal local no se pronunció de manera frontal sobre sus manifestaciones vertidas en su escrito de comparecencia, lo cierto es que, como se expuso con anterioridad, al estudiar el agravio planteado por la actora, el TEECH concluyó que la *litis* planteada ante el Instituto local no versaba sobre la omisión de pago o error en las nóminas.

126. En ese sentido, resulta pertinente establecer que en su escrito de demanda el actor no planteó dicho agravio y que de su escrito de

²⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

SX-JDC-17/2023 Y ACUMULADO

comparecencia se desprende que sus manifestaciones se encontraban encaminadas a desvirtuar el agravio planteado por la síndica y no propiamente a controvertir la resolución del Instituto local.

127. Por ello, aun cuando la responsable no haya plasmado en la sentencia explícitamente los argumentos del actor en su escrito de tercera, lo cierto es que, al quedar desvirtuado el agravio de la actora, tal cuestión no le genera perjuicio.

128. Ahora, por cuanto hace al planteamiento de la actora relativo a que el Tribunal local no se pronunció sobre la falta de valoración de las pruebas relacionadas con el uso de fuerza pública para intimidarlas, tampoco le asiste la razón.

129. Ello, por que de la sentencia controvertida se advierte que el Tribunal local en la síntesis de agravios, en los marcados con los incisos c) y d), sintetizó los planteamientos de la actora.

130. En ese sentido, refirió que la síndica municipal consideraba que el Instituto local no había realizado una debida valoración probatoria respecto al uso de la fuerza pública por parte del presidente al ordenar rondines para intimidarlas, así como que no se había pronunciado sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

131. Al respecto, de la sentencia controvertida se advierte que tales motivos de disenso fueron calificados como infundados ya que, por cuestión de método, consideró procedente analizar de manera conjunta los agravios relacionados con las actas de cabildo, el pago de las dietas y el uso de la fuerza pública.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-17/2023 Y ACUMULADO

132. Asimismo, respecto al pronunciamiento sobre las medidas cautelares y persistencia del hostigamiento, la responsable también calificó el planteamiento como infundado derivado de lo establecido por el Instituto local en la resolución controvertida en esa instancia.

133. Al respecto, señaló que el Instituto local estableció que el denunciado no agotó las diligencias a su alcance para haber dado cumplimiento integral a las medidas cautelares impuestas, ya que el doce de agosto de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, dictó acuerdo por el que se tuvo por cumplidas parcialmente las medidas dictadas en el cuadernillo auxiliar de medidas cautelares IEPC/PE/CAMCAUTELARVPRG/EHT/008/2022, en el que se le ordenó al denunciado que convocara a las sesiones de cabildo por escrito a la síndica municipal y **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, respectivamente.

134. Asimismo, refirió que conforme a las constancias del sumario advertía que el IEPCCH estuvo al tanto del cumplimiento de dichas medidas obteniendo como resultado que el presidente municipal no las atendía debidamente; asimismo, consideró que dichos elementos sirvieron como pruebas al momento de resolver y de realizar el estudio de la gravedad de la infracción cometida y su respectiva individualización, acreditando la violencia política de género por parte del referido edil.

135. En ese sentido, resulta incorrecto lo manifestado por la actora ante esta instancia, ya que el Tribunal local sí se pronunció sobre su agravio relacionado con el uso de la fuerza pública.

SX-JDC-17/2023 Y ACUMULADO

136. Ahora bien, tampoco les asiste la razón a los promoventes respecto a la temática relacionada con las convocatorias y actas de sesiones de cabildo.

137. Al respecto la actora manifiesta que el Tribunal local no se pronunció sobre su agravio de analizar minuciosamente las actas de sesiones de cabildo aportadas por el secretario al tener inconsistencias que desvirtuaban su autenticidad.

138. Sin embargo, de la sentencia controvertida se advierte que dicho agravio fue marcado con el inciso a) y estudiado de manera conjunta con el b) y c) como se estableció anteriormente y calificado como infundado.

139. El Tribunal local realizó un resumen de la resolución del IEPCCH del cual destaca lo manifestado por la actora en la comparecencia que dio inicio al procedimiento especial sancionador aludido, mediante la cual refirió que únicamente habían asistido a dos sesiones de cabildo, empero, más de veinte actas contenían sus firmas; de igual manera, que se les citó a una sesión de Cabildo de seis de mayo del dos mil veintidós, para aprobar el avance de la cuenta pública, y que al preguntar sobre algunos rubros en los que no estaban de acuerdo, el presidente municipal las llamó “chismosas”.

140. Derivado de lo anterior, la responsable consideró que los hechos planteados fueron concatenados por el Instituto local con las probanzas que ofrecieron tanto las denunciantes como el propio denunciado y procedió a transcribir las pruebas plasmadas en la resolución controvertida.

141. En ese orden, el Tribunal local concluyó que no le asistía la razón a las actoras ante esa instancia respecto a la supuesta vulneración a los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-17/2023 Y ACUMULADO

principios de congruencia y exhaustividad, al no valorar adecuadamente las pruebas, ya que la autoridad sí se había pronunciado sobre los hechos y actos acontecidos, tomando en cuenta cada una de las documentales exhibidas por las partes, describiendo de manera individualizada cada una de ellas y los hechos que se advertían, concluyendo que se acreditaba la violencia política en razón de género.

142. En ese sentido, no le asiste la razón a la actora ya que el Tribunal local no inobservó sus planteamientos como lo pretende hacer valer ante esta instancia, además, resulta inexacto su planteamiento de que se hubiera incrementado la sanción impuesta ya que como lo expresó la responsable, el Instituto local concatenó los hechos narrados con las probanzas para determinar la sanción que correspondía al presidente municipal.

143. Ahora bien, respecto a la temática en estudio, el actor manifiesta que el Tribunal local no analizó lo expuesto en su informe circunstanciado y escrito de demanda, en los que señaló que las convocatorias a las notificaciones a sesiones de cabildo las realiza el secretario municipal a través de teléfono celular, por mensaje de texto y llamadas.

144. Sin embargo, por la falta de interés de las actoras a los mensajes y llamadas telefónicas, el secretario fue a buscarlas y no con intención de intimidarlas.

145. En ese sentido, considera que el Tribunal local no valoró correctamente sus argumentos relacionados con las convocatorias a sesiones de cabildo y no investigó más allá de lo manifestado por las partes, lo que habría tenido como consecuencia la reducción de la sanción que le fue impuesta.

SX-JDC-17/2023 Y ACUMULADO

146. Al respecto, el Tribunal local estableció que para emitir la resolución combatida y sancionar al denunciado, el Instituto local partió de los hechos denunciados, tomando en cuenta que cuando se aduce violencia política por razón de género están obligadas a analizar los medios probatorios allegados en el procedimiento de manera conjunta, para así poder tener un panorama de lo ocurrido; aunado a que, en estas hipótesis la prueba que aportan las víctimas gozan de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados, así la declaración de actos de violencia si se vincula con cualquier otro indicio o conjunto de indicios que pueden integrar prueba circunstancial con valor pleno.

147. Por tanto, el denunciado es quien tendrá que desvirtuar la inexistencia de los hechos al operar el principio de reversión de la carga probatoria.

148. Asimismo, refirió que las actoras habían sido claras en precisar, fundamentalmente, que no se hacían sesiones de cabildo, que solo habían sido citadas a dos, pero que aparecía su firma en más de veinte actas de sesión, entre otras cuestiones.

149. Enseguida, refirió que la autoridad responsable había emitido medidas cautelares en favor de las actoras, en las que, entre otras cuestiones le ordenó convocarlas a sesiones.

150. Así, derivado de las medidas referidas, el presidente municipal emitió los oficios PM/TAPILULA/70/2022 y PM/TAPILULA/71/2022, y la contraloría interna los diversos OICM/TAPILULA/37/2022, OICM/TAPILULA/35/2022, y M/SM/068/2022, entre otros, de los cuales aducía que el Instituto local no los había analizado; no obstante, consideró que contrario a lo afirmado, si fueron analizados correctamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-17/2023 Y ACUMULADO

151. Posteriormente, refirió que obraban copias certificadas de las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, en donde se advertían las firmas de las quejas, con excepción de la sesión ordinaria número 12/2022 a las que otorgó valor probatorio pleno por ser expedidas por una autoridad.

152. No obstante, consideró que ante la denuncia de las actoras de la probable falsificación de firmas y de haber sido obligadas a firmar documentos, no podía tenerse por acreditado que efectivamente hubieran sido convocadas a las sesiones de cabildo.

153. Asimismo, citó diversas constancias y oficios referidos por el Instituto local de los cuales señaló que no había que perder de vista que, los documentos aludidos se generaron por el dictado de las medidas cautelares, y las actuaciones que el presidente quería acreditar fueron posteriores a los hechos denunciados.

154. En ese sentido, consideró adecuado el estudio realizado por el Instituto local.

155. En ese orden, se comparten las consideraciones expuestas por el Tribunal ya que tal como lo afirmó, en los asuntos de violencia política de género prevalece el principio de reversión de carga de la prueba, por lo que las autoridades señaladas como violentadoras serán las encargadas de aportar medios de prueba suficientes para comprobar que los hechos de violencia no existieron, ello, derivado de que, por regla general, los actos de violencia no acontecen públicamente.

156. Ahora bien, de lo expuesto con anterioridad se advierte que el Tribunal local sí dio contestación a los agravios planteados por el actor relacionados con el análisis a las actas de cabildo presentadas por el

SX-JDC-17/2023 Y ACUMULADO

secretario municipal, así como de los diversos oficios presentados en atención al cumplimiento de las medidas cautelares.

157. Asimismo, el actor refiere que el Tribunal local no realizó un análisis profundo a lo argumentado en su informe circunstanciado, sin embargo, ante el TEECH el presidente municipal no rindió un informe circunstanciado porque, ante esa instancia, acudió en calidad de actor y de tercero interesado y no como autoridad responsable.

158. Además, de las constancias de autos únicamente se advierte que el trece de octubre de dos mil veintidós, presentó un escrito mediante el cual informó al Tribunal local sobre el cumplimiento de las medidas de protección emitidas por esa autoridad el treinta de septiembre anterior.²⁸

159. No obstante, no debe de perderse de vista que ante el Tribunal local el acto impugnado era la resolución emitida por el Instituto local, por lo que, para emitir una sentencia, dicho órgano jurisdiccional, únicamente revisaría las actuaciones y documentales contenidas en el expediente del procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/EHT-VPRG/██████/2022, integrado por la autoridad administrativa y no las que se generaran en la sustanciación del juicio de la ciudadanía local que ahora se combate.

160. Aunado a lo anterior, el actor parte de la premisa incorrecta al asegurar que el Tribunal local debía realizar mayores investigaciones de las que obraban en el expediente, ello ya que conforme al artículo 6, apartado 1, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de

²⁸ Visible a foja 330 del cuaderno accesorio I del expediente SX-JDC-17/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-17/2023 Y ACUMULADO

Chiapas, el Instituto es competente para la tramitación, sustanciación y resolución del procedimiento sancionador.

161. En ese sentido, el Tribunal local únicamente podía pronunciarse de las alegaciones de las partes respecto a la resolución emitida por el Instituto y las constancias que obraban en el expediente.

162. Por lo anterior es que resultan **infundados** los planteamientos de los actores.

II. Falta de fundamentación, motivación y revictimización a la actora

163. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución federal, las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

164. Así, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

165. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

SX-JDC-17/2023 Y ACUMULADO

166. Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.²⁹

167. La obligación de fundar y motivar los actos se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.³⁰

168. Bajo estas condiciones, la vulneración a dicha obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

169. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Caso concreto

170. La actora aduce que el Tribunal local incurrió en una indebida fundamentación y motivación respecto a su agravio consistente en que el Instituto local no se pronunció sobre el resto de los sujetos denunciados

²⁹ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

³⁰ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la siguiente liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-17/2023 Y ACUMULADO

(tesorero, secretario municipal y oficial mayor) y por tanto, no los emplazó al juicio.

171. Asimismo, refiere que no tomó en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-82/2021 en el que determinó que en los casos que se alegue violencia política de género, al ser una cuestión de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de los hechos y agravios expuestos, evitando procesos de revictimización, individualización o normalización de situaciones desfavorables a los justiciables.

172. Al respecto, el Tribunal local declaró fundado el agravio y concluyó que lo procedente era dejar a salvo sus derechos de las actoras para que solicitaran la investigación preliminar de hechos sobre los funcionarios aludidos, sin exponer el fundamento ni motivos por los cuales arribaba a esa determinación.

173. Ahora bien, de la resolución emitida por el Instituto local, así como del expediente del procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/EHT-VPRG/██████/2022 incoado por la actora, se advierte que, efectivamente, desde el acuerdo de inicio, radicación, admisión y emplazamiento,³¹ únicamente se instauró el procedimiento contra el presidente municipal de Tapilula, Chiapas, aun y cuando la actora en la comparecencia de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós denunció hechos y actos atribuidos directamente al secretario, tesorero y oficial mayor que consideraba constituían actos de violencia política de género, sin que en el Instituto local haya realizado manifestación alguna al respecto.

³¹ Visible a foja 5 en adelante del cuaderno accesorio 3 del expediente SX-JDC-17/2023.

SX-JDC-17/2023 Y ACUMULADO

174. En ese sentido, a juicio de esta Sala Regional el agravio resulta sustancialmente **fundado** y suficiente para **revocar parcialmente** la sentencia controvertida.

175. En ese sentido, se concluye que la decisión del Tribunal local de dejar a salvo los derechos de la actora para que volviera a interponer un procedimiento por los actos que considera resultan constitutivos de violencia política en razón de género, fue incorrecta y no otorga a la víctima justicia completa al hacerla pasar nuevamente por el procedimiento a instancia de parte.

176. Aunado a que, la propia autoridad reconoció que resultaba fundado su agravio por lo que al dejar a salvo sus derechos no otorgaba una solución al problema jurídico planteado.

177. En consecuencia, resulta procedente revocar la parte de la sentencia en la que el Tribunal local dejó a salvo los derechos de la actora respecto al resto de sujeto denunciados en atención a lo expuesto con anterioridad en la presente sentencia, por tanto, la violencia política de género atribuida al presiden municipal queda firme.

178. Ahora bien, al haber resultado **fundado** el agravio materia de estudio, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, y si bien **lo ordinario sería** devolver el expediente a la autoridad responsable para que realice el estudio correspondiente y emita una nueva resolución en la que atienda la controversia jurídica, dado que en los procedimientos especiales sancionadores quien instruye y resuelve el procedimiento es el Instituto local, a ningún caso práctico llevaría devolver el juicio al Tribunal local.

179. Por ende, en aras de dar solución a la problemática jurídica relacionada con violencia política en razón de género, y con la finalidad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-17/2023 Y ACUMULADO

de otorgar justicia pronta y expedita³² esta Sala Regional analizará y resolverá el caso con plenitud de jurisdicción, atento a lo dispuesto en el numeral 6, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

180. Ello, toda vez que, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales; tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17.

SÉPTIMO. Análisis en plenitud de jurisdicción

181. De lo narrado por la promovente mediante comparecencia de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, se advierte que, respecto del resto de sujetos denunciados, en síntesis, planteó lo siguiente:

- Que el secretario la hostigó a altas horas de la noche en su domicilio particular para que firmara oficios.
- Que el Oficial mayor ignora sus solicitudes.
- Que el tesorero municipal le retiró los sellos de la sindicatura y los utiliza sin su consentimiento y le pidió firmar nuevamente las nóminas.

182. De lo anterior, se desprende que la actora señaló a diversos miembros del Ayuntamiento, atribuyéndoles conductas, las cuales, si bien fueron investigadas por el Instituto local, solamente lo fueron en relación

³² Establecida en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SX-JDC-17/2023 Y ACUMULADO

con el presidente municipal y no respecto del resto de los sujetos denunciados.

183. Además, el Instituto local no los emplazó al procedimiento, con la finalidad de poder ser oídos en el juicio y presentar los medios de prueba y defensas que consideraran necesarios.

184. En ese sentido, es necesario ordenar al Instituto local que abra un nuevo expediente en el cual analice los hechos atribuidos a los diversos sujetos denunciados que señaló la promovente en la comparecencia de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, para que, de resultar procedente la instauración del procedimiento en su contra, determine la responsabilidad atinente y, de ser el caso, establezca la sanción respectiva.

185. Lo anterior, dado que conforme al artículo 6, del Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto local, dicha autoridad es la competente para investigar y resolver los procedimientos aludidos.

186. Sentado lo anterior, conviene retomar el criterio sostenido por la Sala Superior en el juicio SUP-REC-82/2021 mediante el cual estableció que con lo dispuesto en el artículo 1° constitucional, las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia a sus derechos; lo que implica, tratándose del derecho de acceso a la justicia, el deber de garantizar en la mayor medida los derechos de las partes en el procedimiento y, en particular, las condiciones para una **justicia completa e integral**.

187. De ahí que las normas procedimentales deben interpretarse de forma tal que se garantice la protección más amplia de los derechos de las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-17/2023 Y ACUMULADO

víctimas de violencia política en razón de género, lo que supone **analizar el contexto particular de cada caso** y garantizar su plena participación a fin de que sus pretensiones sean escuchadas con las debidas garantías y bajo estándares especiales que impidan una victimización secundaria o revictimización.

188. Ello es congruente con el deber de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a los derechos de las mujeres víctimas de violencia. Asimismo, es acorde con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución General, en el que se prevé que “siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”.

189. En el caso particular, el Instituto local se encontraba obligado a analizar de manera completa los planteamientos de la actora y, por tanto, llamar a juicio a todos los sujetos denunciados para que, a su vez, estos estuvieran en posibilidad de exponer argumentos y presentar las pruebas que consideraran pertinentes.

190. Por lo anterior, es que se revoca parcialmente la sentencia para los efectos que se precisan a continuación.

OCTAVO. Efectos

- I. Se **revoca parcialmente** la sentencia en lo relativo al agravio de omisión del Instituto local de emplazar a juicio al resto de los sujetos denunciados.

SX-JDC-17/2023 Y ACUMULADO

II. Al quedar intocado el resto de la sentencia controvertida, se **deja firme** la violencia política en razón de género atribuida al presidente municipal de Tapilula, Chiapas.

III. Se **ordena** al Instituto local que abra un nuevo procedimiento especial sancionador en el que analice los planteamientos de la actora relacionados con el resto de los sujetos denunciados y, **de resultar procedente**, admita, realice las diligencias que considere pertinentes para que, en el **plazo estrictamente necesario**, emita la resolución respectiva conforme a la normativa aplicable. Ello, sin prejuzgar sobre la determinación a la que arribe el Instituto local.

IV. El Instituto local deberá **informar** dicho cumplimiento a esta Sala Regional **dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, una vez que emita una determinación, debiendo remitir copia certificada la documentación atinente.

NOVENO. Protección de datos personales

191. El presente caso, si bien se encuentra relacionado con actos de violencia política de género, no se considera procedente suprimir, la información que pudiera identificar a la actora de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de este órgano jurisdiccional; lo anterior, en atención de que la promovente en su escrito de demanda otorgó el consentimiento a esta Sala Regional de publicar sus datos personales.³³

³³ Visible a foja 11 del expediente SX-JDC-17/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-17/2023 Y ACUMULADO

192. Sin embargo, se advierte que en la instancia local, además de la actora, existió otra promovente que también denunciaba actos de violencia política de género en su contra, por lo que de manera preventiva se suprime, la información que pudiera identificar a dicha actora en la instancia local de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de este órgano jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal, así como en los artículos 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

193. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

194. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con los juicios de la ciudadanía que ahora se resuelven, se agregue al expediente correspondiente sin mayor trámite.

195. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-21/2023 al diverso SX-JDC-17/2023, por ser éste el más antiguo.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada.

SX-JDC-17/2023 Y ACUMULADO

TERCERO. Se **ordena** al Instituto local actúe en los términos precisados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la parte actora y tercera interesada en los correos particulares señalados en sus escritos de demanda y escrito de comparecencia; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del referido Estado, a la Sala Superior, así como al Comité de Transparencia, ambos, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, y 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101, así como el Acuerdo General 4/2022 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los juicios, se agregue al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y Mariana Villegas Herrera secretaria general de acuerdos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-17/2023 Y ACUMULADO

en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, titular del Secretariado Técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.